



## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE RELIQUIDAR DE OFICIO MENSUALMENTE LAS DEUDAS DE PENSIONES ALIMENTICIAS

CONSIDERANDO QUE:

1. A la fecha, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de alimentos (menores y mayores), su resguardo, protección y aseguramiento de cumplimiento y pago, se encuentra regulado en seis cuerpos normativos, a saber:<sup>1</sup>

<u>Norma</u>	<u>D. Oficial</u>	<u>Título</u>
DFL N° 1 -	30.05.20 00	CÓDIGO CIVIL. <b>Título IX</b> De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos. Artículos Nos 222 al 242. <b>Título XVIII</b> De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. Artículos Nos 321 al 337.
DTO 830	27.09.19 90	PROMULGA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Artículo N° 24, numeral 4.
Ley N° 14908	05.10.19 62	LEY N° 14.908, SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

<sup>1</sup> Fuente, “Normativa Legal en materia de pago pensión de alimentos”, Biblioteca del Congreso Nacional, 20/08/2020



Ley N° 19968	30.08.2004	CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA.
Ley N° 21248	30.07.2020	REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PERMITE EL RETIRO EXCEPCIONAL DE LOS FONDOS ACUMULADOS DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL EN LAS CONDICIONES QUE INDICA.
Ley N° 21254	14.08.2020	MODIFICA LA LEY N° 19.968, QUE CREA LOS TRIBUNALES DE FAMILIA, PARA INCORPORAR DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE REGULACIÓN DE MEDIDAS DE RETENCIÓN JUDICIAL DE FONDOS REVISIONALES Y DE SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE RETIRO DE FONDOS EN RAZÓN DE DEUDAS POR OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

2. Es de público conocimiento que en Chile las deudas por concepto de pensión de alimentos llegan a niveles altísimos; según información del Ministerio de Desarrollo Social, existe una tasa de un 84% de no pago de esta obligación, es decir, solo el 16% de los alimentantes cumple, lo que nos demuestra claramente que la legislación actual no ha sido suficiente para asegurar este derecho.

3. Si bien nos enfrentamos no solo a un problema legal si no que también cultural, dentro de lo que podríamos considerar una de las dificultades que afectan a los alimentarios que buscan el cumplimiento oportuno o derechamente el pago respecto de los tan comunes incumplimientos de pensión de alimentos, nos encontramos con un problema procedimental , ya que ocurre que el reajuste de la deuda de la pensión alimenticia no opera de forma automática, debiendo el alimentario pedir continuamente al tribunal que aplique el reajuste o haga las liquidaciones a las cantidades adeudadas, es decir y en virtud del artículo 7 de la ley 14.908 sobre Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, la reliquidación de una deuda de alimentos debe ser a petición de parte.

4. Sin embargo la ley 19.968 “Que crea los tribunales de familia”, en su título III, en el párrafo de los principios del procedimiento, establece en el artículo 13 la

“Actuación de oficio” en el siguiente tenor: *“Promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez deberá adoptar de oficio todas las medidas necesarias para llevarlo a término con la mayor celeridad. Este principio deberá observarse especialmente respecto de medidas destinadas*



a otorgar protección a los niños, niñas y adolescentes y a las víctimas de violencia intrafamiliar.

*Asimismo, el juez deberá dar curso progresivo al procedimiento, salvando los errores formales y omisiones susceptibles de ser subsanados, pudiendo también solicitar a las partes los antecedentes necesarios para la debida tramitación y fallo de la causa,*

Como vemos, la norma citada anteriormente es aplicable y observable especialmente respecto de las medidas destinadas a la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, pero no es excluyente de ser aplicable a los alimentos mayores.

5. A mayor abundamiento, en el Artículo 16, del mismo cuerpo legal, se consagra además el principio del “Interés superior del niño, niña o adolescente y derecho a ser oído.”: *Esta ley tiene por objetivo garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías.*

*El interés superior del niño, niña o adolescente, y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento.*

*Para los efectos de esta ley, se considera niño o niña a todo ser humano que no ha cumplido los catorce años y, adolescente, desde los catorce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.*

El derecho de alimentos es un derecho humano consagrado tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en la Convención sobre los Derechos del Niño.

6. Luego, y en orden y concordancia respecto al establecimiento de los trámites en línea, no podemos olvidar el convenio entre el Poder Judicial y el Banco Estado suscrito en el año 2016 en que se implementó para reemplazar la antigua libreta de depósito de pensión de alimentos, la “Cuenta de ahorro a la vista para pensión alimenticia”, la cual es una cuenta que tiene como único fin el recepcionar los depósitos por pensión de alimentos, con su respectiva tarjeta realizar giros y transferencias, lo que además haría mas expedito supuestamente el trámite de liquidación de la



deuda en caso de incumplimiento, que tal como se ha indicado debe ser a petición de parte.

7. Sin embargo actualmente, la solicitud de reliquidación de deuda de una pensión de alimentos, sigue siendo un trámite engorroso en que el alimentario debe realizar una solicitud al tribunal, esperar la resolución respectiva con el cálculo y recién ahí en ese momento, tener la certeza de lo que efectivamente se adeuda y poder ejercer los apremios contemplados en la ley.

8. Es por lo anteriormente expuesto que consideramos que dado los principios contenidos en los artículos 13 (actuación de oficio) y 16 (interés superior de los Niños, Niñas y Adolescentes) de la ley 19.968 “Que crea los tribunales de familia”, la tecnología actual y que el Poder Judicial se encuentra en línea con el Banco Estado, es necesario cambiar la forma de reliquidación de la deuda de una pensión de alimentos, debiendo el tribunal hacerlo de oficio pues tiene acceso a toda la información necesaria respecto a los depósitos e incumplimientos del alimentante cuando de cuentas del Banco Estado para tal efecto se trata.

9. El proyecto de ley que se ofrece a la consideración de esta Honorable Cámara cuenta con un artículo único que agrega un nuevo inciso final al artículo 7° de la Ley 14.908, sobre “Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”, eliminando la solicitud de parte de la reliquidación de las causas de alimentos abiertas de cumplimiento de pensiones alimenticias, estableciendo la obligación al Juez de reliquidarlas de oficio mensualmente.

En mérito de las consideraciones precedentes, los diputados que suscribimos, venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente



## PROYECTO DE LEY

**ARTÍCULO ÚNICO:** Agréguese un nuevo inciso final al artículo 7° de la Ley 14.908, sobre “Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias” del siguiente tenor.

“Sin perjuicio de lo indicado en los incisos anteriores, cuando exista causa de cumplimiento de alimentos abierta, el Juez de oficio deberá ordenar al Secretario del Tribunal, que proceda a reliquidar mensualmente la deuda de pensión alimenticia”.



**KARIN LUCK URBAN  
DIPUTADA**



  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. KARIN LUCK U.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RENE SAFFIRIO E.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. CAROLINA MARZÁN P.

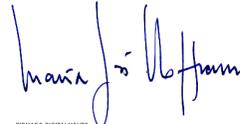
  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. DANIEL VERDESSI B.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. HUGO REY M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ANDRES MOLINA M.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. KAROL CARIOLA O.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. RAUL LEIVA C.

  
FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MARIA JOSE HOFFMANN O.

